

## CAPÍTULO IX

### DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Papel de gran importancia se le ha asignado al Poder Judicial como vigilante de la inviolabilidad de la Constitución. No basta que la ley suprema sea considerada como tal, sino que es necesario, en el caso de que se infrinja, que esa infracción sea reparada. La mejor preservación del régimen de derecho se establece cuando la propia ley fundamental fija las bases para su defensa. También se exige que haya un órgano que impida que los distintos poderes salgan de la órbita que les corresponde.

Mucho se ha discutido a qué órgano corresponde el control de la constitucionalidad. Entre nosotros hemos tenido dos sistemas: el político, establecido por la carta de 1836, las Siete Leyes Constitucionales, que organizaron el Supremo Poder Conservador; éste fue un verdadero super-poder. Fuera de esa época, el sistema adoptado ha sido el de encargar al Poder Judicial la defensa de la Constitución. Don José Fernando Ramírez, en un voto célebre, estimó que debía ser el órgano jurisdiccional el que ejerciera esa vigilancia. Fue don Manuel Crescencio Rejón,<sup>27</sup> creador del juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841, quien en los momentos en que brevemente estuvo separado de la federación aquel Estado, estatuyó ese control a través del Poder Judicial. Definitivamente tenemos el propio sistema, a partir de 1857, recogido también, en la carta vigente.

No nos corresponde el estudio del juicio de amparo, del que Rejón y don Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, fueron sus principales expositores. Solamente destacamos que a través de esta institución se realiza el control de la constitucionalidad. La gran respetabilidad que alcanzó el juicio de amparo durante la vigencia del código de 1857, estableciendo también una estimable tradición jurídica, hizo que cuando en el Congreso de Querétaro de 1916 se puso a debate, nadie impugnó la necesidad de conservarlo.

En el artículo 103 se consagra la defensa de la Constitución; expresa que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

<sup>27</sup> Echánove Trujillo, Carlos. *Op. cit.*

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El sistema de defensa constitucional no es directo, ya que en el juicio de amparo se protegen las garantías individuales; en forma indirecta o subsidiaria se protege la Constitución. En términos generales se puede decir que el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada y la sentencia será siempre tal “que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Son diversos los tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que estiman que el juicio constitucional es al mismo tiempo un juicio político. La parte relativa a la fracción 1a. del artículo 103, que se refiere a las violaciones de las garantías individuales, es la que ha adquirido pleno desarrollo en nuestro sistema. Tal vez la forma en que los habitantes sufrieron atropellos por parte de las autoridades, a lo largo de nuestra historia, y la desconfianza que durante lustros se tuvo a la justicia provinciana, es lo que llevó al gran desarrollo que ha tenido la materia de amparo entre nosotros. La defensa de la parte dogmática de la Constitución es la que no se ha logrado.

En lo que se refiere a las leyes o actos de autoridad federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados, existe la limitación de que la defensa se debe hacer a instancia de la parte agraviada. En este caso y en el de invasión de actos de las autoridades de los Estados, en la esfera de la autoridad federal, ha sido poco el desenvolvimiento que ha tenido el juicio de amparo.

Se puede dar el caso de que haya violaciones de alguno de los tres poderes federales que vulneren los otros dos; la violación puede provenir de alguno de los tres poderes locales respecto de los otros; otra violación también puede ocurrir cometida por los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado; finalmente, de los Poderes Federales con respecto a los poderes locales y viceversa.

En el primer caso no encontramos solución constitucional. Respecto al segundo caso, en el artículo 105 tenemos como facultad de la Suprema Corte de Justicia conocer las controversias que se presenten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo

Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o de los conflictos entre la federación y uno o más Estados. A pesar de lo establecido en el artículo 107 de que la sentencia sólo se debe ocupar de individuos particulares, aquí encontramos que va a recaer sobre un órgano estatal, respecto a los actos de otro órgano estatal.

Advertimos, pues, que la defensa de la Constitución y el control de la legalidad, tienen su base dentro del propio Código Político; independientemente de la amplitud que haya adquirido el juicio político, es indudable que una vez que se desarrolle fuera del campo de las garantías individuales, terminará estableciendo una defensa amplia del régimen constitucional, no importa que esta defensa sea subsidiaria o indirecta; y de que la resolución sea válida para un solo caso, como establece la fracción II del artículo 107.